



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

#### EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230071100  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO DESARROLLO Y SOLUCIONES A PROYECTOS DE INGENIERÍA  
ELÉCTRICA Y SISTEMAS S.A.S. "EDPS"  
ANGÉLICA MARÍA GALLEGO TORRES

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la sociedad DESARROLLO Y SOLUCIONES A PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y SISTEMAS S.A.S. "EDPS" y la señora ANGÉLICA MARÍA GALLEGO TORRES, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones, además, fue solicitada la corrección de la providencia fechada 1 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de abril de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230071100  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO DESARROLLO Y SOLUCIONES A PROYECTOS DE INGENIERÍA  
ELÉCTRICA Y SISTEMAS S.A.S. "EDPS"  
ANGÉLICA MARÍA GALLEGO TORRES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 8 de noviembre de 2023, corregido el 19 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la sociedad DESARROLLO Y SOLUCIONES A PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y SISTEMAS S.A.S. "EDPS" y la señora ANGÉLICA MARÍA GALLEGO TORRES, por las sumas de (i) CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$141.666.660), (ii) DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.207.554) y (iii) SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$646.854), por concepto capital, intereses corrientes y seguros, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que la sociedad DESARROLLO Y SOLUCIONES A PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y SISTEMAS S.A.S. "EDPS" y la señora ANGÉLICA MARÍA GALLEGO TORRES, fue notificados por conducta concluyente derivado por poder otorgado al doctor Nelson Pacheco Marimon, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señala el artículo 301 del C. G. del P.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de corrección del cesionario aceptado mediante providencia del 1 de abril de 2024, hallando que en efecto se produjo un error involuntario, puesto que se señaló que corresponde a la sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. "FNG" cuando lo correcto es FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que resulta necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*



*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, este despacho corregirá el nombre del cesionario, en el sentido de indicar que corresponde a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 8 de noviembre de 2023, corregido el 19 de diciembre de la misma anualidad.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VENTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.420.843), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Corregir la providencia fechada 1 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el nombre del cesionario corresponde a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46adabca6fa0dd80be49cd639dd28e18c16be54822cb5d55dfea06df882dcf54**

Documento generado en 05/04/2024 12:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**